LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018

ASUNTO: SUP-REC-0073-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 22/03/2018

PALABRAS CLAVE: Candidaturas comunes, convenio de coalición

BOLETIN DE PRENSA: No

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN, INDALFER INFANTE GONZALES

El veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza solicitaron al Instituto Electoral del Estado de México el registro del convenio que celebraron para postular candidatas y candidatos comunes a diputados locales por el principio de mayoría relativa, para la elección ordinaria del primero de julio de dos mil dieciocho. El referido convenio se registró el veintiséis siguiente, mediante acuerdo IEEM/CG/221/2017 del Consejo General del mencionado Instituto Electoral local. Inconformes con el registro de la candidatura común de referencia, los partidos políticos Acción Nacional, MORENA y del Trabajo interpusieron recursos de apelación, mismos que se radicaron ante el Tribunal Electoral del Estado de México. Dichos expedientes se resolvieron el quince de enero del año en curso, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. El inmediato diecinueve, los partidos políticos MORENA y del Trabajo promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral local. El primero de marzo de este año, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en los aludidos expedientes, en el sentido de revocar, tanto la sentencia del Tribunal local, como el acuerdo IEEM/CG/221/2017 por el que se aprobó el registro de la candidatura común cuestionada. Inconformes con lo anterior, los partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza interpusieron ante la Sala Regional Toluca los recursos de reconsideración que se resuelven. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Magistrada Presidenta acordó integrar los expedientes SUP-REC-73/2018 y SUP-REC-81/2018 y turnarlos a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos señalados en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esta Sala Superior considera que los presentes recursos de reconsideración son improcedentes porque, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, en el caso, aplica la prevista en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que se advierte la existencia de un cambio de situación jurídica que los dejó sin materia.

Dada la existencia del cambio de situación jurídica, lo procedente es desechar de plano las demandas.